

DON *Rafael Lopez Qui* Soldado de Ingenieros Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa nº 17-42 instruida contra JOSE MOYA FELEZ, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial DON *Agustino San Juan*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen asi:

Al Folio 112 y vuelto. -SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 19 de Julio de 1.943. -Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa nº 17-42, seguida por los tramites del S.O. por el supuesto de lito de adhesion a la rebelion contra JOSE MOYA FELEZ, casado, de 37 años jornalero, natural y vecino de Berge (Teruel), con instruccion y sin que constan antecedentes penales; atendida a la lectura del apuntamiento hecho por el Instructor, a los informes de la Defensa y del Ministerio Fiscal y escuchadas las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y actuando como Vocal Ponente el Oficial Hº del C.J.M D. JULIAN GUILLEN RIVERA. -RESULTANDO: Hechos probados y asi se declaran que el procesado JOSE MOYA FELEZ, de ideologia izquierdista, afiliado a I.R. antes del Movimiento de la que fue su Presidente; iniciado el Alzamiento presta servicios de guardia con armas e intervino personalmente en la destruccion de la Iglesia y Ermitas, consta su participacion personal en algunas requisas y en la detencion del vecino Bartolome Gines Aragona que no tuvo mas trascendencia que permanecer en prision seis meses; ocupada la localidad por los marxistas se constituyo a primeros de Agosto de 1.936 un Comité revolucionario del que el procesado forma parte, y durante su mandato se detuvieron a trece personas de derechas que fueron asesinadas cinco de ellas la noche del 22 de Agosto de 1.936, siete la del 26 del mismo mes y año y las restantes el 29 de Abril de 1.937 consumados tales asesinatos por elementos forasteros si bien de la prueba testifical e informes se deriva la responsabilidad de tal Organismo en señalar las personas y acordar su muerte; en Marzo de 1.937, disuelto el Comité revolucionario el procesado forma parte del Consejo Municipal que se constituyen como Consejero de Agricultura; finalmente ingresa voluntario en Carabineros y a la liberacion permanece oculto en Barcelona hasta el 22 de Octubre de 1.941 en que se le detiene; si bien el procesado manifiesta en su descargo que formo parte de un Organismo de Abastos en el mes de Agosto de 1.936, y no del Comité revolucionario sin embargo de la prueba testifical se deduce lo arriba expuesto corroborado por los informes de los folios 92, 94 y 98. -CONSIDERANDO: Que los hechos recogidos constituyen un delito de adhesion a la rebelion previsto y castigado en el parrafo 2º del art. 238 en relacion con el 237 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el procesado JOSE MOYA FELEZ concurriendo la circunstancia agravante de trascendencia de los daños cometidos señalados en el art. 173 del Código Astronómico. -CONSIDERANDO: Que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es tambien civilmente conforme previenen los articulos 219 y 19 de los Códigos Marcial y Penal Común respectivamente. -VISTOS: Los preceptos citados y demás de general aplicacion. -FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado JOSE MOYA FELEZ, como autor del delito tipificado con la concurrencia de la agravante dichas a la pena de MUERTE y caso de indulto a la de reclusion perpetua y accesorias de interdiccion civil e inhabilitacion absoluta sirviendole en tal supuesto la prision preventiva sufrida por esta Causa y estando en cuanto a responsabilidad civil a exigirle a lo que previene la Ley de 9 de febrero de 1.939. -OTROSÍ: Decimos a la vista de los anexos a la Orden de 25 de Enero de 1.940 el Consejo estima no serie pertinente la propuesta de conmutacion por otra pena inferior a la impuesta. -Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. -Hay cinco firmas rubricadas. -=====

Al Folio 114. -EXCMO. SR. -El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JOSE MOYA FELEZ a la pena de MUERTE, como autor de un delito de adhesion a la rebelion previsto y sancionado en el parrafo 2º del art. 238 del Código de Justicia Militar con la agravante de trascendencia del daño causado, y responsabilidad civil que se

fijada con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria. - Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa, la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es cierta la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se conusita y en virtud es procedente prestar V.E. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria. - Si V.E. asi lo acuerda, quedara pendiente su ejecucion en tanto no se reciba el oportuno enterado de la pena impuesta. - V.E. no obstante resolvera. - Zaragoza, a 4 de Agosto de 1.945. - EL AUDITOR. - ilegible. - Rubricado y sellado. - =====

Al folio 115. - Excmo. Sr. - El resultado de la sentencia, dice: Se transcribe el de la misma. - y habiendo sido aprobada la mencionada sentencia, lo participo a V.E. a los fines del oportuno enterado sin que a juicio del Auditor que suscribe proceda hacer uso de la prerrogativa de conmutacion ya que los hechos cometidos por el encartado se encuentran comprendidos en los numeros 5 y 6 del Grupo I de las Normas anexas a la Orden de la 4ª residencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940. - V.E. no obstante resolvera. - Zaragoza, 4 de Agosto de 1.945. - EL AUDITOR. - ilegible. - Rubricado y sellado. - =====

Al folio 116. - en Zaragoza a 24 de Septiembre de 1.945. - De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos APRUEBO la sentencia dictada en esta Causa nº 17-42 contra JOSE MOYA FELEZ y por la que se le condena a la pena de MUERTE. - Y por los mismos fundamentos que mi Auditor expresa en su informe sobre ENTERADO unido a esta Causa no ha lugar a preponer la conmutacion de la pena capital impuesta por la inferior en grado. - Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para las diligencias de cumplimiento pertinentes que queden en suspenso hasta que se reciba del Gobierno el oportuno enterado conforme al parrafo 3º del art. 633 delCodigo de Justicia Militar en relacion con la Orden comunicada del Ministerio del Ejercito en 30 de Julio ultimo, a cuyos efectos el referido instructor deduciera y me remitira con urgencia, testimonio comprensivo literal de la sentencia, dictamen del Auditor, parecer del mismo sobre conmutacion y de este Decreto. - EL CAPITAN GENERAL. - MONASTERIO. - Rubricado. - =====

Al folio 117. - Al margen superior izquierdo y bajo el escudo nacional. - MINISTERIO DEL EJERCITO. - ASESORIA JURIDICA. - Nº 18501. - DON IGNACIO CUBRVO ARANGO Y GONZALEZ CARBAJAL, AUDITOR DE DIVISION, JEFE DE LA ASESORIA DEL MINISTERIO DEL EJERCITO. - CERTIFICO: que SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO, a quien ha sido notificada la parte dispositiva de la sentencia que pronuncio el Consejo de Guerra celebrado en ZARAGOZA para ver y fallar el procedimiento nº 17-42 seguido contra JOSE MOYA FELEZ, se ha servido CONMUTAR la pena impuesta por la inferior en grado. - Y para que conste, a sus efectos, expido la presente en Madrid a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. - Hay una firma rubricada. - Sellado. - =====

Y para que conste y a efectos de su remision a Audiencia extiendo el presente que concuerda con su original el cual se remito de orden y vista por S.S. en Zaragoza a Veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. -



Audiencia
Veintinueve de Diciembre
Rubricado